----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., M. A. c/ E. ART S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 326 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 166. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

---------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-------I. A fs. 135/141 vta el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, haciendo lugar a la demanda entablada por M. A. C. contra E. ART SA, condenando a ésta a que en el plazo de diez (10) días abone al actor la suma de $ 402.635,59 con más los intereses determinados en el respectivo considerando y capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.CyC.). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.----------

------A fs. 145 la demandada apeló la sentencia definitiva. Concedido el recurso, expresó sus agravios a fs. 149/161vta, los que no fueron contestados por la actora y que trataré a continuación. ----------

------II. Declaración de inconstitucionalidad de los art. 46, 21 y 22 LRT: ----------

------La sentencia recurrida, haciendo lugar al planteo de la actora, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8°, 21°, 22° y 46 de la Ley 24557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Para ello sostuvo, citando el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Castillo” y ratificado en “Venialgo” y “Marchetti”, que tratándose la materia de accidentes de trabajo de derecho común e interviniendo en las mismas sujetos de derecho privado (como son los trabajadores y las propias ART), no se justifica la federalización del procedimiento ni la intervención de las Comisiones Médicas ni de la Justicia Federal de la Seguridad Social. Asimismo, sostuvo que el acto de determinar la incapacidad en el caso concreto, es un acto jurisdiccional, ya que consiste en decir a quien le asiste el derecho y en qué medida. Siguiendo ese razonamiento, expresó que el legislador no hizo otra cosa que sustraer esta función de la esfera de acción del poder judicial y se lo confirió a las Comisiones Médicas, vulnerando así el principio del juez natural, el de la supremacía constitucional al desconocer el Poder Jurisdiccional de las Provincias.----------

-------La demandada en su agravio señala que el actor inició acción judicial directa —sin haber transitado la instancia administrativa previa y obligatoria—, persiguiendo el reconocimiento de incapacidad laboral por las secuelas del accidente denunciado en las

presentes actuaciones, alegando la inconstitucionalidad del régimen legal que federalizaba la revisión judicial de los dictámenes administrativos. Manifiesta que el juez de grado optó por reeditar la misma declaración de inconstitucionalidad dictada en precedentes anteriores, olvidando que a la fecha el art. 46 de la LRT ya no prevé la discutida competencia federal. Refiere que se ha declarado inútilmente la inconstitucionalidad de un texto normativo ya derogado. Cita y transcribe el artículo 14 de la Ley 27.348. Advierte que en ningún momento la norma actualmente vigente concede competencia al fuero federal para intervenir en la resolución de las cuestiones vinculadas a los riesgos de trabajo. Añade que resulta absolutamente nula la declaración de inconstitucionalidad de una norma ya derogada, dado que por tratarse de materia procesal su nuevo texto entró en vigencia de manera automática desde la misma sanción de la ley modificatoria que tuvo lugar el 15 de febrero de 2017. Insiste en que el mismo vicio afecta todo el razonamiento en función del cual el sentenciante dispuso declarar la inconstitucionalidad de las normas que regulan el trámite administrativo. Transcribe abundantes porciones de fallos, para luego expresar que no se ha podido demostrar en el caso concreto cual habría sido el agravio que le hubiera causado al trabajador la tramitación del procedimiento administrativo para su preliminar determinación de incapacidad.----------

------La recurrente postula que se debió analizar la inconstitucionalidad planteada del artículo 46 de la Ley 24557 al amparo de la reforma dispuesta por la Ley 27348. Señala que las normas procesales contenidas en la misma son de aplicación inmediata, y de allí es que debió fallarse la causa según lo dispuesto en sus normas.----------

-------Ingresando al tratamiento del agravio cabe recordar que el artículo 4° del título I de de la ley 27348 expresa: “invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente Título. La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional que regula las comisiones médicas”. Ello importa que la aplicabilidad de las normas contenidas en dicho título, quedó supedita a la adhesión de cada una de las jurisdicciones provinciales. Ahora bien, la Provincia del Chubut no adhirió a dicha norma. Razón por la cual el régimen procesal contenido en dicho título no resulta aplicable localmente. Tal circunstancia obsta a la procedencia del agravio en cuestión.----------

------No obstante ello, corresponde también precisar que la ley 27348 entró en vigencia el 05/03/17 (se publicó en el Boletín Oficial el 24/02/17, computándose el plazo previsto en el art. 5 CCyCN). Se advierte entonces que a la fecha del accidente laboral (23/06/14) y la presentación de la demanda de autos (10/03/16), dicha norma no se encontraba vigente. De allí es que no corresponda su aplicación, más aún si se cumplieron y desarrollaron actos procesales con anterioridad a tal circunstancia. Ello por cuanto no se trata de transgredir el principio de aplicación inmediata de las disposiciones procesales, sino de efectuar un análisis que contemple la no afectación de los derechos adquiridos

por las víctimas cuando, respecto a infortunios laborales anteriores a la vigencia del nuevo régimen normativo, comenzaron a ejercitar actos procesales bajo el régimen tutelar que con anterioridad los amparaba. Una interpretación contraria significaría la retroactividad de la norma e implicaría afectar derechos adquiridos por los damnificados. -------Las leyes no tiene efecto retroactivo —sean o no de orden público—, salvo disposición en contrario —inexistente en la ley 27.348— (SCHICK, Horacio, 2017. Análisis crítico de la ley 27.348 y resolución SRT 298/2017. Publicado en Revista de Derecho Laboral. 2017 Número extraordinario. Reforma a la Ley de Riesgo de Trabajo. Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 155/156).----------

-------En igual sentido, la recurrente afirma que ni el trabajador ni el juez han podido demostrar en el caso concreto el agravio que le hubiera ocasionado la tramitación del procedimiento administrativo para determinar preliminarmente la incapacidad. No le asiste razón a la demandada, pues para declarar la inconstitucionalidad de los artículos 6°, 8° inc. 3°, 21, 22 y 46 de la ley 24557, el magistrado del grado citó fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que entiende aplicables al caso de autos y luego expresó: "*asimismo la Corte admite que la intervención de la justicia ordinaria tenga lugar cuando haya o no un pronunciamiento previo de la Comisión Médica. El acto de determinar la incapacidad en el caso concreto, es un acto jurisdiccional, ya que consiste en decir a quien le asiste el derecho y en qué medida. El legislador no hizo otra cosa que sustraer esta función de la esfera de acción del poder judicial …, vulnerando así el principio del juez natural, el de la supremacía constitucional (art. 31 C.N.), el art. 5 C.N. al desconocer el Poder Jurisdiccional de las Provincias, y en definitiva la forma republicana de Gobierno (art. 75, inc. 12 y 22 C.N.)*".----------

------Se advierte que el *a quo* fundó en forma adecuada y razonable la inconstitucionalidad declarada. Además, la demandada no se hizo cargo, ni refutó tales argumentos.----------

------Por lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

------<u>Declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 24577</u>. ----------

------El pronunciamiento recurrido declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 LRT en su redacción anterior a la reforma de la ley 27.348. Para así decidir, sostuvo que dos puntos relevantes del art. 12 de la LRT colisionan con nuestra carta magna: 1) no toma en cuenta los importes mal llamados "no remunerativos" al cotizar únicamente aquellos sobre los cuales se condicionan los aportes previsionales y a la seguridad social; y 2) estanca los salarios perjudicando gravemente el derecho de los trabajadores a percibir una reparación ajustada a derecho, en atención al proceso inflacionario en el cual se encuentra inmerso el país, pues toma los salarios del año anterior al accidente o primera manifestación invalidante a valores congelados. Refiere que la ley 24557 data del año 1995 época en la cual se gozaba de la hoy tan ansiada y anhelada estabilidad económica, razón por la que la aplicación del art. 12 en nada perjudicaba a los

trabajadores. Afirma que en la actualidad las cosas han cambiado, ya que el país se encuentra inmerso en un proceso inflacionario que repercute en los salarios de los trabajadores. Colige que tal proceso inflacionario lleva a la actualización inevitable de los salarios para evitar de alguna manera la disminución del poder adquisitivo de las remuneraciones, surgiendo así una considerable diferencia entre el IBM y el salario del trabajador al momento de efectuarse el pago de la prestación por accidente. Cita fallos de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, además de doctrina especializada. Afirma que la ley 27348 adopta una forma más razonable de cálculo del IBM para determinar las prestaciones dinerarias. De esa manera declara la inconstitucionalidad del art. 12, aplicando de manera analógica —no retroactiva— una fórmula de cálculo similar a la adoptada por el nuevo régimen. Afirma que se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida y que trata de lograr el menor impacto de la inflación, procurando una solución lo más justa y equitativa posible y ello se logra tomando como parámetro la formula indemnizatoria determinada por el art. 12 en su redacción actual.----------

------La recurrente se alza contra ello, y funda su agravio en dos acápites, denominados “violación del principio de congruencia en la declaración de inconstitucionalidad” y “declaración de inconstitucionalidad en abstracto”. En primer lugar sostiene que la inconstitucionalidad declarada no fue planteada por el actor y tampoco su parte tuvo ocasión de defenderse, de allí es que considera arbitraria la sentencia recurrida. Afirma que el magistrado no solo se ha apartado de la soberana voluntad popular plasmada en el texto de la ley, sino que ha avanzado incluso por encima de los postulados de las partes, sorprendiendo con una medida impredecible que torció el curso del debate. Insiste en que la inconstitucionalidad debe ser alegada y probada por quien considera fundadamente que sus derechos y garantías constitucionales resultan agraviados por una legislación que en principio goza de la presunción de legitimidad y legalidad. Luego de citar el fallo “Mill de Pereyra” expresa que se mantiene como principio rector que para que resulte válida la descalificación de oficio de una norma por inconstitucional la decisión no debe afectar el principio de congruencia ni violar el derecho de defensa en juicio.----------

------Seguidamente, y como segundo fundamento, afirma que el actor no tenía siquiera un año de antigüedad laboral cuando ocurrió su accidente. Añade que no se advierte un patrón que permita sostener que el IBM calculado sobre los haberes de los meses anteriores al accidente traiga por resultado una indemnización inferior a la que hubiera correspondido si se tomara un salario más cercano en el tiempo a la fecha del infortunio. Añade que la decisión del juez de grado implicó otras dos violaciones a la normativa aplicable, y que son: la consideración de sumas no remunerativas y la omisión de los límites máximos a la base imponible. Luego, sostiene que el valor del IBM en este caso, calculado conforme a derecho es de $ 24.854,79 y resulta equivalente al 68% de la suma

aplicada al cálculo de condena ($ 36.072,64). Asimismo, razona que no advierte el enorme perjuicio al que aludió el magistrado en su declaración de inconstitucionalidad, pues según su criterio la prestación resulta ser casi siete veces superior al mínimo legal. Finalmente, refiere que la prestación debe ser calculada en función de los elementos integrantes de la relación contractual al tiempo en que se materializó el riesgo asegurado (accidente laboral), estableciendo que condenar a una ART a indemnizar al trabajador siniestrado en función de un salario distinto al utilizado como base de cálculo para el seguro, implica una grave violación a su derecho de propiedad, en todo cuanto exceda al valor asegurado.----------

-------Seguiré el orden establecido por el recurrente para tratar los fundamentos del agravio en cuestión. ----------

--------En primer lugar, surge de la demanda que el actor denuncia haber percibido una remuneración mensual promedio de $ 30.580,79. Asimismo practica liquidación indicando los salarios mensuales percibidos desde octubre de 2013 a la fecha del accidente. De los recibos de sueldos acompañados a la causa (fs. 3/12), surge que los importes consignados por la actora en la demanda corresponden a la columna de “haberes con aportes”, no incluyendo las sumas de dinero no remunerativas percibidas.

-------Ahora bien, para el cálculo del IBM el magistrado de grado expresó “a los efectos de determinar el cálculo indemnizatorio estaré al IBM que surge de tomar los valores informados por la AFIP —fs. 89/91—, la fecha en que ocurrió el accidente, la incapacidad, la edad del actor y el tiempo de trabajo anterior al siniestro”. Se advierte que el sentenciante se aparta de los importes que el propio trabajador consigna como remuneración mensual, y toma aquella que informara la AFIP (fs. 89/81), la cual incluye las sumas de dinero no remunerativas percibidas. ----------

-------Se advierte que se transgredió el principio de congruencia, pues el magistrado de grado falló extra petita al tomar —para el cálculo del IBM— una remuneración mayor a la consignada por la actora. Así lo resolvió esta Sala en un caso de aristas similares al presente, habiéndose expresado que resulta de plena aplicación la doctrina de la CSJN citada por la apelante en su recurso puesto que el demandante, voluntariamente, dejó de lado las sumas no remuneratorias. Es por este motivo que la decisión tomada en el grado resulta violatoria del principio de congruencia por haber fallado extra petita (mientras el procedimiento laboral únicamente permite la sentencia ultra petita) (SDL 24/17). ----------

-------Creo conveniente destacar que en la causa “Mansilla” la Corte no dijo que la sentencia resultaba incongruente por haber resuelto una inconstitucionalidad de oficio sino por haber fallado *extra petita*. La diferencia se observa tanto en la sentencia de la Corte como en el dictamen del Procurador que establece -refiriéndose expresamente a la diferencia entre lo pedido por el actor y lo resuelto en la sentencia-, que *“tal defecto no se supera ni siquiera frente a la posibilidad de que los jueces examinen de oficio la*

inconstitucionalidad de las leyes, pues esa facultad no los habilita a dictar sentencias que transgredan el principio de congruencia (Fallos: 329:5903, 332:1078, entre otros)”.----------Por los motivos dados entiendo que, en este caso, se ha violado el principio de congruencia y de defensa en juicio (art. 18 de la CN) razón por la cual se hará lugar a esta porción del agravio, disponiendo que para el cálculo del IBM se computen únicamente los haberes con las sumas de dinero remunerativas percibidas por el actor, tal como fuera solicitado en la demanda.----------Dicho ello, y adentrándonos ahora al análisis del segundo cuestionamiento formulado por la recurrente, entiendo que también corresponde hacer lugar al mismo por resultar aplicable, en mi opinión, la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en el caso “Paredes”. En dicho fallo, analizando la validez constitucional del artículo 12 de la Ley 24557 —si bien con relación al tope que surge de lo dispuesto en los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417—, efectuó los cálculos a fin de determinar si había mediado en la especie verdaderamente una afección al derecho de propiedad del trabajador y concluyó afirmando que el porcentaje resultaba “*en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)” (voto del Dr. Vivas en Sentencia 21/SRE/2018).* En esta misma sentencia, el Dr. Panizzi sostuvo*: “acuerdo con el Dr. Vivas, que la falta de prueba del desajuste entre el daño padecido y la indemnización reconocida y consentida, la que fue calculada sobre la base de un IBM apenas un 10% superior al que resulta de aplicar la norma que sostengo rige el caso, obsta a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la norma*”. Y agregó el Ministro mencionado que “*no debe olvidarse que ya en ‘Mill de Pereyra’ (Fallos: 324:3219), la CSJN advirtió que el ejercicio de tal facultad solo puede considerarse autorizado en situaciones muy precisas. Dijo: ‘…debe tenerse en cuenta que su existencia no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Fallos: 306:303 citado, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 19). La declaración de inconstitucionalidad es —según conocida doctrina de este tribunal— una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121 y sus citas)...’*” (Voto del Dr. Panizzi en Sentencia 21/SRE/2018).----------En efecto, y a pesar de no compartir la aplicación de la variable “Vizzoti” a los casos en que se juzgan accidentes de trabajo, lo cierto es que nuestro Superior Tribunal de Justicia la consideró aplicable y, consecuentemente, debe considerarse como doctrina legal. Así lo determina nuestro sistema procesal y así lo entendió el propio

Superior Tribunal de Justicia al establecer, a través del voto del Dr. Caneo, que "*la doctrina legal la fija este Superior Tribunal de Justicia, procurando asentar y mantener la unidad en la jurisprudencia, sin que ello implique, dígase, la imposición de un ciego seguimiento de sus pronunciamientos ni el menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, quienes pueden si así lo previenen, dejar a salvo su criterio personal*" (Voto del Dr. Caneo en Sentencia 02/SRE/04). ----------

------Por otra parte, no puedo desconocer que la Sala "B" de este cuerpo ya ha sentado doctrina al respecto y ha resuelto aplicar en casos como el que hoy me ocupa la doctrina "Vizzoti". Así, por ejemplo, en una reciente sentencia sostuvo el Dr. Vergara: "*la diferencia en el monto de condena es del 13,07%, y en ese contexto, conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N., en los autos caratulados "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.", del 14/09/2004 (La Ley 2004-E, 929), al no verse reducida la indemnización en más del treinta y tres por ciento no resulta confiscatorio en el presente caso el modo de cálculo establecido sin ajuste por el art. 12 de la L.R.T. Esto es, no se acreditó en la presente causa que hubiera una desproporción irrazonable que justifique la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557*" (voto del Dr. Vergara al que adhirió el Dr. De Cunto en SDL 102/2018).----------

------Asimismo, mis colegas de Sala han seguido el mismo camino trazado por la Sala "B" y luego ratificado por el fallo "Paredes" del STJ antes citado. En este sentido, en una sentencia dictada recientemente, la Dra. Cordón Ferrando sostuvo que "*la diferencia es de un 12,92%; porcentaje lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)*" y el Dr. Peral agregó que "*debe asignarse razón a la recurrente en tanto la diferencia que surge de calcular la indemnización del art. 14 LRT con ajuste de los salarios por RIPTE ($ 259.817,98), como prevé el art. 11 de la ley 27.348 y sin dicho ajuste ($ 226.242,55) como establecía el art. 12 LRT, no es significativa y no justifica la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal vigente al momento del infortunio laboral*" (SDL 9/2019).----------

------Es por ello que, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión al respecto, creo saludable adherir al mismo criterio sentado por mis pares y ratificado por nuestro Superior Tribunal de Justicia. En este marco es que considero que la declaración de inconstitucionalidad efectuada en el grado y hoy cuestionada por la ART apelante resulta contraria a las pautas antes desarrolladas. ----------

------Por lo expuesto, y dado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del sistema, a la que solo cabe acudir cuando no existe otra manera de resguardar algún derecho o garantía constitucional (Fallos CSJN: 330:855; 14:425; 147:286), es que propongo al acuerdo hacer lugar al agravio y revocar la sentencia apelada dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557.----------

------Sentado lo anterior, corresponde efectuar los cálculos de la indemnización correspondiente de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 12 y 14, inc. 2, a de la LRT. De este modo, se tomará el salario del actor con las sumas de dinero remunerativas percibidas y que surgen de sus recibos de haberes (fs. 3/12), conforme lo expuesto en párrafos precedentes. Se aclara que respecto al mes de octubre de 2013 el actor denuncia haber percibido $ 18.196, pero no acompañó el recibo pertinente. La AFIP informó que percibió la suma de $ 2.725,40, y este último monto es el que reconoce el *a quo*, el cual fue consentido por la demandada. De allí es que se tomará dicho importe para el respectivo cálculo. Asimismo, se aplicará —para los meses de mayo, junio y SAC de 2014— el tope que surge de lo dispuesto en los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417, conforme criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en la causa reseñada precedentemente (Sentencia 02/SRE/04). ----------

período	remuneración	tope	IBM legal
Octubre 2013	$ 2.725,40	$ 14.000,32	$ 2.725,40
Noviembre 2013	$ 18.196,00	$ 28.000,65	$ 18.196,00
Diciembre 2013	$ 23.387,18	$ 28.000,65	$ 23.387,18
SAC diciembre 2013	$ 4.364,48	$ 14.000,32	$ 4.364,48
Enero 2014	$ 22.912,17	$ 28.000,65	$ 22.912,17
Febrero 2014	$ 21.989,48	$ 28.000,65	$ 21.989,48
Marzo 2014	$ 21.184,38	$ 31.167,56	$ 21.184,38
Abril 2014	$ 13.269,23	$ 31.167,56	$ 13.269,23
Mayo 2014	$ 45.072,71	$ 31.167,56	$ 31.167,56
Junio 2014	$ 36.909,68	$ 31.167,56	$ 31.167,56
SAC junio 2014	$ 20.976,40	$ 15.583,78	$ 15.583,78
Total			$ 205.947,22

-----De allí es que se obtiene un IBM de $ 25.764,59 (205.947,22 / 243 x 30.4), siendo la indemnización de $ 238.911,95 (53 x 25.764,59 x 2,70 x 6,48%) más el 20%, totaliza la suma de $ 286.694,34.----------

-----Capitalización de los intereses. ----------

-----La sentencia recurrida dispuso que al monto de la prestación dineraria reconocida, se adicionen intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, según la tasa que fije el Banco de la Nación Argentina con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). ----------

-----Contra esa decisión se alza la demandada. Afirma que la ley fija dos períodos de intereses claramente definidos: los compensatorios que corren desde la ocurrencia del siniestro y hasta la liquidación de las prestaciones dinerarias una vez fijada la incapacidad, y los moratorios, que corren desde que se fijó la incapacidad y se estableció su obligación de pago hasta el efectivo cumplimiento. Sostiene que en autos se ha

confundido teniendo a la ART por deudora de una obligación de pago que recién nació con el dictado de la sentencia judicial. Cita los incisos “b” y “c” del artículo 770 del CCyCN y colige que a la fecha de notificación de la demanda no era posible determinar la deuda porque resultó menester la evaluación científica de un médico forense, señalando que la capitalización recién podría tener lugar para el caso de incumplimiento de pago de la condena en el plazo establecido. Todo el período anterior solo puede responder a intereses compensatorios no susceptibles de capitalización por expresa prohibición legal, dado que el anatocismo está prohibido como regla general. ----------

-------Ingresando al tratamiento el agravio cabe recordar que el art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.----------

-------Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Actualmente y con la nueva legislación, si bien se observan algunas diferencias con el art. 16 del Código Civil de Vélez (se dejó de lado, por ejemplo, el “espíritu de la ley”), la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley (conf. Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación).----

------De este modo, corresponde analizar en primer término la letra de la ley. El inc. b. de la norma no exige que la capitalización tenga lugar en caso de incumplimiento de pago de la condena en el plazo establecido —como sostiene la apelante—. Sino simplemente que la obligación se demande judicialmente. ----------

------En mi opinión no corresponde confundir los supuestos de hecho previstos en los incs. “b” y “c” del art. 770 CCyC. El inc. “c” del artículo en análisis reiteró una regla ya incluida en el art. 623 del antiguo Código Civil: liquidados intereses en el curso de un proceso, intimado su pago por el juez de la causa y remiso el deudor en efectuarlo, los accesorios son capitalizados. Ese supuesto, ya existente en el viejo código, se diferencia del nuevo consagrado en el inc. “b” del artículo. En este caso, no resulta necesario que se incumpla con el pago de una deuda líquida, sino que basta con la notificación de la demanda para hacer operativa la norma. ----------

-------Por estos motivos, considero que este agravio debe rechazarse.----------

-------III. Conclusión: Por los fundamentos dados propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada, y determinar el monto de condena en la suma de $ 286.694,34 con más los intereses impuestos en el grado y capitalización, confirmándola

en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------
------Las costas de alzada, resultando la demandada vencedora en uno de los agravios expresados y vencida en otros dos y considerando que el agravio en el que triunfa se refiere a un tema discutido doctrinaria y jurisprudencialmente y tratándose —la decisión apelada que se revoca— de una declaración de inconstitucionalidad de oficio, serán impuestas en el orden causado (art. 69 2da. parte del CPCC). ----------
------En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la Dra. M. C. se regulen en el 4,86% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------
-------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión
PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------
-------I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia de origen (fs. 135/141vta) como de los agravios expuestos por la recurrente E. ART S.A. (fs. 149/161), me remito a la misma en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento de los agravios, siguiendo para ello el mismo orden propuesto. ----------
-------II. 1. Declaración de inconstitucionalidad de los Arts. 46, 21 y 22 LRT.----------
-------Sostiene la recurrente que se declaró inútilmente la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, por hallarse derogado por el art 14 de la ley 27.348, haciendo notar que la norma actualmente vigente en ningún momento concede competencia al fuero federal para intervenir en la resolución de las cuestiones vinculadas a los riesgos del trabajo. Refiere –con cita de jurisprudencia de la CSJN- que por tratarse de una cuestión de materia procesal, el nuevo texto entró en vigencia de manera automática desde la misma sanción de la ley que tuvo lugar el 15 de febrero de 2017, por lo que concluye que resultó nula la declaración de inconstitucionalidad. ----------
------Afirma, seguidamente, que la exigencia de una instancia administrativa previa no supone por sí sola un supuesto de inconstitucionalidad. Luego, bajo el análisis de las disposiciones del ordenamiento que entiende realmente vigente, razona que la declaración de inconstitucionalidad ha sido efectuada bajo argumentos meramente dogmáticos y en base a doctrina legal de la Corte que ha perdido vigencia, remitiendo a una norma ya derogada e inaplicable al caso de autos, por lo que entiende que corresponde admitir la defensa de falta de acción articulada al contestar la demanda. --
------El tratamiento del agravio me remite al análisis del ámbito territorial y temporal de aplicación de las disposiciones procesales contenidas en la reforma de la ley 27.348 (Título I, arts. 1 a 3 y anexo). En cuanto al ámbito territorial, conforme lo determina su art. 4º, dichas disposiciones procesales carecen de aplicación efectiva en todo el territorio nacional hasta tanto las provincias decidan voluntariamente adherir a aquellas.

Lo cierto es que la Provincia del Chubut, a la fecha de este pronunciamiento, no se adhirió al mencionado Título I, conforme a la invitación dispuesta en el art. 4 de la ley 27.348. Es así que tanto las reglas de competencia como de procedimiento previstas en la reforma y en base a las cuales la recurrente estructura su agravio, no resultan aplicables en esta provincia. ----------

------En cuanto al aspecto temporal de la reforma, si bien es cierto que las normas de contenido procesal resultan de aplicación inmediata como alega la recurrente, ello es así en la medida en que no importe retrotraer etapas, impidiéndose la violación de la preclusión. En este sentido se ha expedido la Corte sosteniendo que las normas de naturaleza procesal resultan de aplicación inmediata a los procesos en trámite, pero para que este concepto tenga fuerza imperativa es preciso que su recepción en juicio no afecte la validez de actos ya cumplidos de conformidad con las leyes anteriores (CSJN, 17/3/98 “Cantos, José María c. Santiago del Estero Provincia de y/o Estado Nacional” (Fallos 321:532). ----------

------En el sub examine, la demanda se interpuso en fecha 11/3/2016 y la ley 27.348 fue publicada en el Boletín Oficial en fecha 24 de febrero de 2017, comenzando a regir el 5 de marzo de 2017 (Conf. art. 5 del CCyCN), por lo que no se hallaba vigente en aquél momento. Va de suyo que las condiciones de admisibilidad de la demanda y procedencia de la vía judicial deben ser analizadas de acuerdo a las reglas procesales vigentes a la fecha de la interposición de la demanda, ya que lo contrario importaría desconocer el principio de consumación de los actos procesales y preclusión procesal. Por ello, resultó acertado el análisis del juez de la constitucionalidad de las normas vigentes a dicho momento que vedaban al actor el acceso directo a la justicia y le imponían obligatoriamente el tránsito previo por órganos distintos al Poder Judicial (arts. 8, 21,22 y 46 de la Ley 24.557). ----------

-------A mayor abundamiento, la reglamentación efectuada por la resolución 298/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (conf. art. 3, párr. 2, de la ley 27.348), estableció una disposición específica de derecho transitorio, previendo que las disposiciones contenidas en la mencionada ley “solo resultarán aplicables al trámite de las actuaciones y los procedimientos administrativos iniciados a partir del 1º de marzo de 2017”, por lo que claramente no quedan atrapados por las nuevas reglas los juicios en trámite. ----------

------De allí mi coincidencia con la magistrada prevotante, propiciando el rechazo del agravio en cuestión, en tanto trasunta una crítica basada –exclusivamente- en la falta de consideración por parte del juez de grado de las nuevas reglas procesales contenidas en la ley 27.348, las cuales, conforme lo explicado, no resultan aplicables temporal ni territorialmente en el “sub- examine”.----------

------Tampoco le asiste razón a la apelante respecto a la falta de demostración del perjuicio concreto que le causaba al trabajador la tramitación del procedimiento

administrativo ante las Comisiones Médicas para la preliminar determinación de la incapacidad, ya que el juez sustentó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 en los conocidos precedentes de la CSJN “Castillo”; “Venialgo” y “Marchetti”, de los que resultan las garantías constitucionales efectivamente vulneradas para el trabajador al sustraerse del Poder Judicial el acto de determinación de la incapacidad.----------

-------II. 2. Inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557. ----------

-------La recurrente se agravia de la declaración de oficio de inconstitucionalidad del artículo 12 de la 24.557 efectuada en la sentencia, argumentando que se violó el principio de congruencia y que tal declaración fue realizada en abstracto. ----------

------Sobre la congruencia, expresa que se avanzó por encima de los postulados de las partes, sorprendiendo el “a quo” con una medida impredecible que torció el curso del debate. ----------

-----Dice que no se puede afirmar que exista doctrina pacífica en nuestro país respecto a la potestad de los jueces para decretar de oficio la inconstitucionalidad de una norma, y citando la posición restrictiva de la Corte Suprema mantenida a partir de: “Ganadera Los Lagos”, sostiene que como criterio general la inconstitucionalidad debe ser alegada y probada por quien considera fundadamente que sus derechos y garantías constitucionales resultan agraviados por una legislación que en principio goza de la presunción de legitimidad y legalidad. ----------

------Expresa que la posición restrictiva fue dejada de lado por la propia Corte en algunos pronunciamientos desde el año 2001 a partir del caso “Mill de Pereyra”, pero que, sin embargo, se mantiene como principio rector que para que resulte válida la descalificación de oficio de una norma por inconstitucional, la decisión no debe afectar el principio de congruencia ni violar el derecho de defensa en juicio, citando jurisprudencia del Alto Tribunal que así lo establece.----------

------Alega también que el pronunciamiento es meramente dogmático, por cuanto el actor no tenía siquiera un año de antigüedad laboral cuando ocurrió el accidente. A dicha fecha –dice- llevaba tan sólo 243 días trabajados, siendo por ello inaplicable el art. 12 que cuestiona el Magistrado en su resolución. Agrega que los ingresos de C. fueron variables, de manera que no se advierte un patrón que permita afirmar que el IBM calculado sobre los haberes de los meses anteriores al accidente trae por resultado una indemnización inferior que aquella a la que hubiera accedido si se tomara un salario más cercano en el tiempo a la fecha del infortunio. ----------

------Resala que, pese a centrarse el argumento de la decisión para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 en el hecho de retrotraer la base de cálculo, el juez incurrió en otras dos violaciones de la normativa aplicable que son: la consideración de sumas no remunerativas y la omisión de los límites máximos a la base imponible, ya que se resolvió la indemnización tomando para el IBM los ingresos brutos informados por la

AFIP, sin darse ningún argumento para ello. ----------

-------Como es sabido, sobre la delicada cuestión de la potestad de los jueces de expedirse “ex officio” sobre la inconstitucionalidad de las normas, existe un histórico debate, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Por su parte, la Corte Suprema ha ido modificando su posición a lo largo del tiempo, de acuerdo a sus diversas integraciones, cuestión sobre la cual es innecesario abundar aquí. ----------

-------Me ceñiré, para resolver, a precisar la posición actual de la Corte Suprema sobre este tópico, ya que obvias razones de economía procesal indican que la coincidencia con el más Alto Tribunal judicial del país resulta una ventaja ya reconocida, atento a fundarse en la unidad de criterio con el intérprete final de la ley fundamental (Fallos 1:341 y 25:394).----------

-------Así, respecto a la especial vinculación entre la declaración de oficio de inconstitucionalidad y el principio de congruencia, resulta relevante destacar el precedente de la CSJN in re: “Gomez” (Fallos 329:5903), del 27/12/2006 , en el cual expresó: *“frente a las claras manifestaciones del actor por las cuales aceptó la pesificación de su crédito, la posterior declaración de inconstitucionalidad violó el principio de congruencia procesal, con el efecto de condenar a algo distinto de lo peticionado por aquél”*. Dijo también: “*el vicio de incongruencia es, pues, notorio. Y, ciertamente, a contrario de lo pretendido por el actor a fs. 1002 vta./1004, ese defecto no se supera ni siquiera frente a la posibilidad de que los jueces examinen de oficio la constitucionalidad de las leyes, pues tal facultad en ningún caso podría conducir a dictar sentencias violatorias del principio de congruencia, tanto más si se pondera que con la inconstitucionalidad declarada en autos se llega a un resultado económico más amplio que el pretendido por aquél”.* ----------

------Asimismo recuerda la Corte que el principio de congruencia es expresión del derecho de propiedad y del derecho de defensa en juicio y *“de ahí que lo esencial en que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales –sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias (Fallos: 315:106)”*, descalificando finalmente el fallo apelado en base a la doctrina de la arbitrariedad. ----------

------Con posterioridad, en “Rodríguez Pereyra” (Fallos 335: 2333), del 27/11/12, se convalida la potestad de los jueces de efectuar “ex officio”, tanto el examen de constitucionalidad como el de convencionalidad, sosteniendo con claridad que no es un recaudo para su procedencia que exista “pedido de parte”, al cual se lo tilda de “requisito pretoriano” impuesto por los magistrados votantes del fallo “Ganadera los Lagos”.----------

------Ahora bien, en este precedente, se preocupa el Alto Tribunal por establecer las pautas del justo límite del ejercicio judicial de dicha potestad, en el marco de las garantía

constitucional defensa en juicio y el debido proceso (art 18 CN), apareciendo en escena el principio procesal de congruencia, aunque sin nombrarlo en forma específica. ----------Allí puntualizó que el control normativo de constitucionalidad debe ser ejercido en el marco de las competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y que presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables, entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones y alegaciones de las partes. Dijo textualmente: "*El ejercicio del control de constitucionalidad de oficio, en el marco de las competencias y regulaciones procesales correspondientes, presupone que el contralor normativo a cargo del juez se realiza en un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas y la descalificación constitucional se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto que entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución, siendo la actividad probatoria de las partes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación*". ----------Agregando luego que: *"cuanto mayor sea la claridad y sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera."* ----------Más adelante se pronunció en el caso "Mansilla", del 6/3/2014, (Fallos: 337:179), referido a la declaración de invalidez del tope máximo del art. 245 de la LCT, diciendo: *"En efecto, las argumentaciones del remedio federal se vinculan con una forzada apreciación del material probatorio, por un lado, y con la vulneración al principio de congruencia -ante la explícita conformidad del actor con los límites máximos establecidos por el art. 245 citado, expresada al inicio de las actuaciones-, por otro (fs. 2233 y 2229, respectivamente). Nada de ello, por cierto, se relaciona con la cuestión federal típica que predica el auto de concesión. Dicho de otro modo: la recurrente se agravió, en lo que interesa, por la declaración de invalidez constitucional ya referida, de lo que derivó considerar la remuneración del actor sin deducción alguna, cuando este último, al demandar, había solicitado la aplicación de un "tope" determinado entre varios propuestos (fs. 17/17 vta.). En tales condiciones, la especificidad del problema planteado no pudo identificarse, como simplificada y fragmentariamente afirmó la alzada, con la genérica ausencia de un planteo de inconstitucionalidad por parte de la actora"*. ----------Luego, en "YPF S.A. c/ ACUMAR", del 12/5/2015, (CSJ 24/2011 (47-Y)/CS1), tratando especialmente la cuestión del respeto de la congruencia, la Corte afirmó con contundencia: *"La necesidad impuesta a los magistrados de respetar el principio mencionado ha tenido una enfática formulación en el reciente precedente dictado en la*

causa CSJ 1391/2011 (47-M) -3- "Mansilla, Carlos Eugenio c. Fortbenton Co. Laboratorios SA y otros si despido" (sentencia del 6 de marzo de 2014), al subrayarse que ni aun bajo la invocación de ponerse en ejercicio la atribución de controlar de oficio la constitucionalidad de las leyes reconocida en el caso "Rodríguez Pereyra", de Fallos: 335:2333, está autorizado el tribunal de la causa para infringir el principio de congruencia, concediendo a una de las partes algo que el propio interesado había resignado, incurriendo así en un apartamiento de los términos de la relación procesal que desconoce la vigencia real de la garantía constitucional de defensa en juicio."----------

------Más recientemente encontramos los autos: "Gomez c GCBA", del 22 de marzo de 2018, (Fallos 341:250), en el cual, si bien la mayoría declaró inadmisible el recurso extraordinario, se encuentran interesantes consideraciones en el voto en disidencia del doctor Maqueda. Dijo el Magistrado: *"Que si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes constituyen extremos ajenos, en principio, al remedio federal -por ser de índole fáctica y procesal- corresponde hacer excepción a dicha regla cuando~ como ocurre en el caso, la sentencia traduce una comprensión del objeto litigioso que se aparta de las constancias de la causa y de los principios desarrollados por esta Corte en el precedente "Rodríguez Pereyra" de Fallos: 335:2333, referentes al ejercicio por parte de los jueces del control de constitucionalidad ex officio.".* Dijo también: *"Que, en efecto, el actor en su escrito de demanda describió los hechos que motivaron su pretensión con la precisión necesaria para poder relacionar el "accionar 'arbitrario, abusivo y contrario a derecho" y la discriminación que imputaba a la administración, con el fundamento por el cual esta se había negado a designarlo en el cargo, esto es, la previsión contenida en el arto 2°, punto 2.1 de la ordenanza 41.455 que exigía ser ciudadano argentino nativo, naturalizado o por opción. De ese planteo se desprendía que la alegada discriminación se sustentaba en la condición de extranjero del demandante y que normas análogas a la mencionada habían sido descalificadas por los tribunales en dos precedentes cuya parte relevante se transcribió. Además, en el escrito mediante el cual el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de la Ciudad, desarrolló argumentos dirigidos a objetar la validez de aquella ordenanza por contradecir la Constitución Nacional, tratados con jerarquía constitucional y apartarse de los precedentes "Calvo y Pesini" (Fallos: 321:194), "Hooft" (Fallos: 327:5118) y "Mantecón Valdés" (Fallos: 331:1715)".* ----------

-------Agregó: *"Que en consecuencia, los jueces de la causa se hallaban en condiciones de ejercer el control de constitucionalidad de la norma que impidió el nombramiento del actor y que, según este alegó, le irrogó determinados daños. Es evidente que la declaración de inconstitucionalidad aparece como el presupuesto para el progreso de esa acción, y sus alegaciones no presentan deficiencias de fundamentación de entidad tal que impidan a los jueces realizar el cotejo entre la norma local y la Constitución*

Nacional". (consid. 4, 5 y 6). ----------

------Cabe concluir entonces que es en el principio de congruencia o correspondencia procesal donde debe hallarse el límite válido para el control oficioso de constitucionalidad, sin que se vea menoscabada, al mismo tiempo, la garantía constitucional del derecho de defensa de la parte que pueda resultar afectada por la declaración. Conforme ha dicho la Corte en Fallos: 331:2578, "la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia" (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros).----------

------El respeto de la congruencia ante declaraciones oficiosas de inconstitucionalidad ha sido destacada también por la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D Nro. 1/2018, del 7/2/2018), y de esta Sala en SDL Nro 24/2017, ambas publicadas en sistema informático Eureka. ----------

------Bajo dichas premisas generales se impone entonces el análisis de este caso concreto, correspondiendo verificar si el juez del anterior grado condenó a la aseguradora demandada a algo distinto a lo peticionado por el actor.----------

------Tal como lo puso de manifiesto el juez de grado el accionante no desarrolló argumento alguno sobre la cuestión constitucional del art. 12 de la LRT, mencionándolo sólo en el título del punto 6.4. de la demanda. Al practicar la liquidación de la remuneración mensual promedio (IBM art. 12), la fijó en la suma de $ 30.580,79, partiendo para ello de los importes correspondiente a la columna "haberes con aportes" que surgen de los recibos de sueldo acompañados, es decir sin incluir las sumas de dinero no remunerativas percibidas. Por otro lado, a través del planteo de inconstitucionalidad del decreto reglamentario Nro. 472/2014 efectuado en el punto siguiente, peticionó concretamente se proceda a ajustar la prestación dineraria resultante conforme al índice RIPTE. ----------

-----El juez resolvió de oficio declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT –en su anterior redacción a la Ley 27.348-, sustentando dicha decisión en el estancamiento del valor de los salarios y el grave perjuicio al derecho de los trabajadores a percibir una reparación ajustada a derecho, en atención al proceso inflacionario en curso. Y dice: *"Se trata de lograr el menos impacto de la inflación, procurando la solución más justa y equitativa posible y así entiendo que ello se logra tomando como parámetro la fórmula indemnizatoria determinada en el art. 12 en su redacción actual –ley 27.348-, es decir, actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE"* (anteúltimo considerando de fs. 140). Seguidamente efectuó el cálculo indemnizatorio de acuerdo al IBM que surge de tomar los valores informados por la AFIP –fs. 89/91-, es decir, la remuneración bruta, ajustadas por el índice RIPTE a junio de 2014, fecha del accidente de autos.----------

----Que de ello resulta que, efectivamente, el fallo ha resultado "extra petita", en lo que

respecta a la consideración para la base de cálculo del IBM de las remuneraciones brutas informadas por la AFIP-DGI, puesto que el actor no solamente no impugnó el art. 12 de la LRT en cuestión, sino que además consintió en forma expresa computar únicamente las remuneraciones sujetas a aportes previsionales. De allí es que cuando el juez resuelve aplicar la remuneración informada por la AFIP, la cual contenía no solo las sumas de dinero remunerativas sino también las no remunerativas percibidas por el trabajador, además de no haber dado fundamento alguno para dicho proceder, afectó el principio de congruencia (arts. 34° inc 4° y 165 inc. 6° del CPCC) y con ello el derecho de defensa de la demandada (art. 18 CN y 8 punto 1 del Pacto San José de Costa Rica). ----------

------Ahora bien, no ocurre lo mismo con la aplicación del índice RIPTE para el cálculo de la prestación dineraria resultante, por cuanto ello integró claramente la pretensión objetiva de la demanda, aun cuando no se peticionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT entonces vigente que lo impedía, constituyendo dicha declaración un presupuesto necesario para el progreso de la pretensión, en los términos de la doctrina de la Corte antes reseñada. ----------

------Corresponde entonces que me refiera a la restante porción del agravio relativo a la declaración dogmática de inconstitucionalidad. Considero le asiste razón a la recurrente también en este planteo, por cuanto se observa que el sentenciante no ha analizado el efectivo perjuicio sufrido por el trabajador por aplicación del art. 12 en su anterior redacción a la ley 27.348, ni si el mismo excede en forma intolerable la cobertura debida o si se produce en la especie la existencia de un menoscabo sustancial de la indemnización.----------

------Como lo he dicho en anteriores pronunciamientos, no resultan, a mi juicio, argumentos suficientes para sustentar la tacha de inconstitucionalidad, afirmar que la indemnización calculada conforme a la norma vigente aplicable resulta inadecuada o que es más razonable el régimen actual o invocar genéricamente razones de justicia y equidad frente al proceso inflacionario en curso, para dejar de lado la norma aplicable.-

------Es que resulta incuestionable la intención del legislador de aplicar el reajuste mediante el índice RIPTE exclusivamente a las contingencias futuras (conf. Art. 20 de la ley 27.348) y por ello la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a-quo, mediante la dogmática invocación de razones de justicia y equidad (Conf. doctrina del caso Espósito, consd. 9, Fallos 339:781).----------

------En tal sentido, in re: “Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina S.A s/accidenteley especial”, del 12/9/2017, la Corte descalificó por arbitraria la sentencia de Cámara que se apartó de la solución legal por considerar “exigua” la indemnización calculada con arreglo a las directivas de la causa “Espósito”, mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido. ----------

------Va de suyo que dicha conclusión no ha de variar cuando el apartamiento del texto legal vigente se realiza declarando en forma expresa su inconstitucionalidad, pero recurriendo a argumentos dogmáticos del mismo tenor, tal como acontece en el sub-lite. Por otra parte, ese es el lineamiento que, a mi juicio, sigue la CSJN en los fallos “Gatti, Daniel Arístides c. Provincia de Santa Fe s/ accidente laboral” (3512/2015/RHI) del 22/10/2016 y “Medina Bello, Félix c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y ot. s/ recurso de Inaplicabilidad de Ley” (3733/2015/RH1), del 22/11/2016, en los cuales, aun con escuetos fundamentos, revoca expresas declaraciones de inconstitucionalidad (referidas al art. 17.5 de la LRT, texto anterior a la reforma de la ley 26.773) remitiendo a la doctrina de la causa “Espósito”.----------

------Por lo demás, en este sentido, se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia en los autos “Paredes”, sentencia Nro. 21/SER/2018, del 9/10/18, el cual, aunque referido a la aplicación del tope máximo imponible previsto en la ley 24.241 para el caculo del IBM, resulta analógicamente aplicable para la solución de este litigio. Ello así, en tanto, luego de realizar la comparación de los valores resultantes, concluye que “las prestaciones calculadas sobre la base del IBM que se ajusta al texto legal son un 15,08% inferior a las que se arriba de computarse el ingreso base pretendido por el actor, porcentaje en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)”.

-------En el caso, efectuando la comparación de valores en forma correcta, vale decir, tomando el “salario previsional” del trabajador con el tope previsto en la ley 24.241, conforme doctrina legal citada precedentemente, se obtiene un IBM sin RIPTE de $ 25.764,59, y con ajuste de salarios por el índice RIPTE a la fecha del accidente (junio de 2014), de $ 28.599,28, por lo que la diferencia porcentual resultante (9,9%) es lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677).----------

------Por todo lo expuesto, he de coincidir con la colega preopinante en cuanto a que corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, disponiendo la disminución del capital de condena a la suma total de pesos doscientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro con treinta y cuatro centavos ($ 286.694,34), de acuerdo al cálculo efectuado en el voto anterior ($ 25.764,59*53*6,48%*2.70) más el 20% adicional del art. 3 de la ley 26.773; destacando que el porcentaje de incapacidad aplicado por el juez de grado del 6,48% T.O llegó firme a esta instancia. ----------

------II. 3) <u>Anatocismo</u>:----------

-------Se queja la recurrente de la capitalización de intereses dispuesta en el grado desde la fecha de la notificación de la demanda. Distingue para ello los supuestos de capitalización previstos en los incs. b y c de del art. 770 del CCyCN y esgrime que el supuesto del inc. b) no es aplicable en autos, ya que refiere al caso de deudas líquidas

cuyo cobro se persigue judicialmente y el sub-lite es un supuesto de deuda determinada judicialmente, por lo que, a su criterio, la capitalización recién podría tener lugar para el caso de incumplimiento de la condena de pago en el plazo establecido. Agrega que el resultado obtenido es incluso más gravoso que si se hubiere aplicado lisa y llanamente en forma retroactiva el art. 11 de la ley 27.348, que prevé una forma específica de cálculo de intereses a tasa activa y capitalización de los mismos para el supuesto de incumplimiento de la ART. ----------

------Propondré también al acuerdo el rechazo del presente agravio. La cuestión ya ha sido resuelta con anterioridad y, al respecto, esta Sala tiene dicho que la norma del art. 770, inc. c, del CCyC sólo reiteró una regla ya incluida en el art. 623 del antiguo Código Civil, esto es, que liquidados intereses en el curso de un proceso, intimado su pago por el juez de la causa y remiso el deudor en efectuarlo, los accesorios son capitalizados. Más ello no se confunde con el nuevo supuesto de capitalización que el legislador consagró en el inc. “b” del citado artículo, ya que en esta nueva hipótesis no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda (conf. esta Sala, SDL Nro. 17/2017 en c. 63/2017). ----------

------Es que la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora y el devengamiento de intereses como tampoco la capitalización de los mismos, todo lo cual puede liquidarse con posterioridad, al producirse la cuantificación del crédito.----------

------Por lo demás, la solución del juez se ajustó al esquema legal que se hallaba vigente tanto a la época del siniestro como al demandar, por lo que no resulta atendible el argumento referido al resultado más gravoso obtenido respecto del nuevo régimen previsto en la ley 27.348. ----------

-------III.- En cuanto a las costas, si bien se revoca la declaración de inconstitucionalidad decretada en primera instancia, la demandada mantiene su condición de vencida, por lo que resulta innecesario readecuar la imposición de costas y honorarios establecida en la primera instancia, los que al estar fijados en porcentaje se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. Art. 282 del CPCC).----------

------En relación a las costas correspondientes a esta alzada, coincido con la propuesta de la Magistrada prevotante, considerando justo y adecuado que sean impuestas en el orden causado, teniendo en cuenta que prospera uno de los agravios y se rechazan los dos restantes (conf. art. 69, 2da. parte del CPCC).----------

------IV.- Finalmente, coincido también con la propuesta de regulación de honorarios efectuada por la Dra. Sportuno por las labores de la doctora M. C. cumplidas en la alzada, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13,18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

--------- Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó:----------

------Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:-------
------A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------
------B) DETERMINAR el monto de condena en la suma de pesos doscientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro con treinta y cuatro centavos ($ 286.694,34) con más los intereses y capitalización dispuesta en el grado. ----------
-------C) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------
-------D) REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. en un 4,86% del monto del proceso.----------
-------E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------
-------Tal mi voto.----------
-------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------
-------Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el Acuerdo alcanzado. Así lo voto. ----------
-------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Marcelo Fernando Peral (arts. 7 y 8 Ley V N° 17). ----------
------Trelew, de abril de 2019. ----------
------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
-----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------
------DETERMINAR el monto de condena en la suma de pesos doscientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro con treinta y cuatro centavos ($ 286.694,34) con más los intereses y capitalización dispuesta en el grado. ----------
------IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------
------REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. en un 4,86% del monto del proceso.----------
------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA